

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 6 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ROLANDO, MABEL Y OTROS C/ BRIAN, GUZMAN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, EXPTE: SA-00530-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

I.- Se presenta la parte actora señora MABEL ROLANDO, DNI 13097241 conjuntamente con el señor GUILLERMO PEREZ, DNI 11860983, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dras. LILIANA ROSANA MOREIRA ALVEZ, abogada, Mat. 4122 C.A.A.V.O. y MARIANA SOFIA PEREZ, abogada, Mat 4786 C.A.A.V.O solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos para tramitar proceso en reclamo de daños y perjuicios contra el señor ALONSO JOSE GREGORIO DNI 7.664.328; señora MORALES STELLA MARIS DNI 6716009, y señor GUZMÁN BRIAN DNI 39093341, el que conforme a competencia del mismo tramitara en el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, toda vez que manifiesta carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.

II.- Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, y lo normado en el artículo 5 del C.P.C.C ley 5777, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.-Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de

costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

IV.- Merituada entonces la prueba, y como lo hago en las sentencias que dicto en este tipos de procesos, corresponde hacer referencia -en cuanto a su finalidad y naturaleza-, que la Exma. Cámara de Apelaciones ha dicho, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes..."* y que *"...la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)..."*.

En esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que *"...no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, "CASSOLO, ANTONIO ALFREDO -TF 12112-I - INCIDENTE C/ DGI", 20-IV-1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se aleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)".* (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos *"LÓPEZ DE AGUIRRE, MARCELINA VIRGINIA VS. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"*, publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). (in re: *"ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (P/C AL 298-09) (EXPTE. N° 43-10) - Sen. 20 - 07/02/2014)*.

V.- Que en el presente, los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las

erogaciones del proceso. No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Así, constan las declaraciones testimoniales de LEONELLA ANTONELA CAYUE DNI N° 42.265.183, ELIANA MONJE CUEVAS DNI N° 92.886.128, MARISEL JOANA FUENTES DNI N° 41.295.642, quienes afirman conocer a los actores desde hace tiempo, que ambos viven en la localidad de Ingeniero Luis A. Huergo, Provincia de Río Negro. Que tienen conocimiento que ambos son jubilados y que no poseen bienes exuberantes y/o de fortuna, que entiende que con lo que reciben por su jubilación le es suficiente para cubrir sus gastos cotidianos y corrientes mensuales.

De la prueba informativa producida en autos, obran los informes remitidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero con fechas 29/09/2025 y 06/10/2025, respectivamente, de los cuales surge que los actores no registran inscripción ante dicho organismo.

El Registro de la propiedad automotor de San Antonio Oeste refiere que refiere que nombre de la señora MABEL ROLANDO no se han encontrado dominios a la fecha 16/10/2025. Y en el caso del señor GUILLERMO PEREZ, informa que es titular de del dominio PPM849, Año 2016.

En la misma fecha el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro informan que a la fecha 22/10/2025 no se han encontrado inscripciones de bienes inmuebles a nombre del señor GUILLERMO PEREZ. Y en el caso de la señora MABEL ROLANDO informa que es titular de la parcela 01, mazana 278 de San Antonio Oeste, matrícula 17-2321.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, informa que los actores no poseen inscripciones vigentes a la mencionada fecha en el impuesto de ingresos brutos.

Según informe de ANSES a fs.E0019 los peticionantes Pérez y Rolando son titulares de una jubilación.

VI- Atento a lo normado en el artículo 76 del C.P.C.C, se corre traslado a la litigante contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria, habiendo dictaminado esta última a E0023, que no tiene objeciones ni oposición al presente.

VII- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado debidamente acreditado que MABEL ROLANDO, DNI 13097241,

GUILLERMO PEREZ, DNI 11860983, no poseen bienes de fortuna ni recursos dinerarios suficientes que le permitan afrontar los gastos del juicio, y por ende considero que la situación económica de ambos solicitantes le impide hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del juicio principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 78 y ss del CPCC;

RESUELVO:

1.- Conceder a la señora MABEL ROLANDO, DNI 13097241 y al señor GUILLERMO PEREZ, DNI 11860983, el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado para tramitar en el proceso de daños y perjuicios contra los señores GUZMAN BRIAN, DNI 39093341, JOSÉ GREGORIO ALONSO , DNI 7664328, STELLA MARIS MORALES, DNI 6716009, por ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio, toda vez que carecen de recursos económicos suficientes para costear los gastos del juicio. Comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejoren de fortuna.-

2.-Regúlense los honorarios de las Dras. LILIANA ROSANA MOREIRA ALVEZ, abogada, Mat. 4122 C.A.A.V.O. y MARIANA SOFIA PEREZ, abogada, Mat 4786 C.A.A.V.O, en forma conjunta en la suma de pesos equivalente a tres JUS (3), conforme artículo 6,7,9,34,40,50 de la ley 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese a Caja Forense, y cúmplase con la ley 869.

3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).

4.- Regístrese, protocolícese y Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz